TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente:
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, veinticinco de marzo de dos mil diez

Acta N° 150

Los señores María Eugenia Parra y Aníbal Osorio Osorio presentaron, por intermedio de apoderada judicial, acción de tutela en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal y la Inspección 18 Municipal de Policía, y el Tercero Civil del Circuito, luego del trámite de rigor y vincular al Centro Comercial y Cultural Fiducentro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a Humberto Marín Granada y Álvaro González Mejía decidió mediante sentencia de 8 de febrero pasado conceder el amparo pedido. La Juez accionada impugnó en término el fallo y de resolverlo se ocupa la Sala a continuación.

ANTECEDENTES

Se argumentó en el libelo que María Eugenia Parra Osorio y Aníbal Osorio Osorio son propietarios de dos locales ubicados en la Avenida 30 de Agosto con calle 23, los cuales fueron objeto de diligencia de secuestro que practicó la Inspección 18 de Policía por comisión que le hiciera el Juzgado Quinto Civil Municipal dentro de la ejecución radicada al número 2008-703. Afirman los demandantes que con lo anterior se incurrió en vía de hecho por parte de la autoridad puesto que no son parte en el proceso judicial que ello se dispuso ni tienen la calidad de deudores o codeudores.

Se pretende, por tanto, que por esta vía se ordene levantar en forma inmediata la medida de secuestro, decretar la invalidez de la diligencia y dejar sin efectos el auto que la dispuso y el despacho comisorio número 18 del Juzgado Civil accionado debido a que con la medida criticada se

les causa un “perjuicio inminente de carácter económico” al no poder recibir el arrendamiento de los locales que constituye su sustento.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito admitió la demanda por auto de 22 de enero de 2010, dispuso integrar el contradictorio de la forma indicada excepto la vinculación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se ordenó por auto de 26 de enero, decretó la práctica de inspección judicial al proceso dentro del que se surtió la actuación que se reprocha, corrió traslado a los interesados y pidió a los señores Parra Osorio y Osorio Osorio manifestar “que (sic) gestiones han adelantado para instaurar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro contemplado en el Parágrafo 2° del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil”, quienes respondieron que ninguna por cuanto consideran, no se aplica en su caso.

La Inspectora 18 Municipal de Policía alegó que no es cierto que hubiera violado derechos fundamentales ya que actuó en cumplimiento de orden legítima de autoridad judicial competente y si algún error se cometió en lo que respecta al decreto de la medida cautelar, el afectado debe utilizar los mecanismos legales para la defensa de sus intereses por lo que pidió que no se acogieran las pretensiones de los actores.

El Centro Comercial y Cultural de Pereira Fiducentro dio cuenta que tiene demandado en proceso ejecutivo por el pago de las cuotas de administración a Humberto Marín; que en la ejecución se solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con matrícula número 290-43093 de su propiedad; que los accionantes “dicen ser titulares del inmueble con M.I. No. 290-85791. Matrícula inmobiliaria totalmente diferente a la que pertenece al demandado... ello indica que se trata de bienes totalmente diferentes y de diferentes titulares y que a los demandantes no se les ha vulnerado derecho fundamental alguno y que tienen la oportunidad de accionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 687-6 del Código de Procedimiento Civil”, y por ende, solicita que se denieguen las pretensiones.

El Registrador Principal (e) de la ciudad, informó que sobre el folio de matrícula inmobiliaria 290-43093 se constituyó reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública 51 de 1992 de la Notaría Quinta del Círculo de Pereira “habiéndose generado varias unidades privadas” comprendidas entre los folios de matrícula

inmobiliaria números 290-85790 y 290-85795, el cual debe quedar activo por cargar "las áreas comunes, no siendo por lo tanto objeto de cierre" y en el que además deben reflejarse las ventas de las unidades privadas. Es por eso que pareciera que el señor Humberto Marín Granada es propietario del inmueble, cuando en realidad fue propietario de los que se identifican con las matrículas 290-85790 y 290-85791, que enajenó, por lo que al ingresar a la oficina el oficio del Juzgado que ordenó el embargo ejecutivo con acción personal se inscribió de esa forma, "situación que se debe corregir, solicitando al Juzgado Quinto Civil Municipal su cancelación... pues de una parte, se trata de una matriz que corresponde a un folio de mayor extensión y que no tiene vida jurídica, por haberse agotado su área con la constitución de la propiedad horizontal y solo sirve de consulta por antecedentes registrales y por la otra, de manera alguna el demandado... es propietario del inmueble y como se dijo antes el folio madre no es objeto de cierre porque este folio sigue con la cargas (sic) de las áreas comunes que surgieron por la Constitución de la Propiedad Horizontal".

La sentencia que el Juzgado dictó para poner fin a la primera instancia inició con excesivas transcripciones de jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, y los requisitos generales y especiales que para ello debían cumplirse. Acto seguido consideró que en este caso "los inmuebles secuestrados no son del demandado y tienen matrícula inmobiliaria diferente"; que "se incurrió en error por la oficina de Registro al inscribir un embargo en una matrícula matriz, dando a entender que el demandado todavía tenía derechos sobre el inmueble en el que se había constituido propiedad horizontal"; que al Juzgado Civil Municipal "le faltó revisar con más cuidado el folio de matrícula inmobiliaria, ya que [en] el mismo se informaba que por haberse constituido propiedad horizontal se habían abierto otros folios de matrícula inmobiliaria, en consecuencia no se podía ordenar un secuestro con los linderos generales del bien matriz"; que "se causo (sic) un perjuicio a los señores Humberto Marín y Álvaro González Mejía al realizárseles un secuestro, habida consideración de que no son demandados en el proceso en que se ordenó el mismo" (sic); y a continuación, sin precisar si las anomalías anotadas eran de aquellas que hacían indispensable esta clase de intervención, decidió "declarar la nulidad del auto del 16 de febrero de 2009 y de la diligencia de secuestro realizada el 12 de enero del presente año".

En término impugnó la Juez Quinto Civil Municipal. Comenzó su crítica a la decisión con una exposición de los hechos que originaron la tutela porque según dijo, se omitieron en la sentencia. Aclaró que por auto de 16 de febrero ordenó el despacho comisorio para secuestrar el bien inmueble de propiedad de Humberto Marín Granada identificado con matrícula inmobiliaria 290-43093 ubicado en la carrera 13 con calle 23; que cuando el comisionado se trasladó al sitio en el que se "presume se encuentra el bien inmueble a secuestrar, esto es, a la carrera 13 con calle 23, y no logra ubicarlo con esa dirección, debió devolver la comisión para que se precise la ubicación, y no por su propia cuenta presumir a que inmueble se refiere y proceder, como en efecto lo hizo, cuando secuestró el bien ubicado en la carrera 13 con calle esquina (sic) nomenclatura 23-15", actuación que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil se sanciona con nulidad, "lo que significa que recibido el despacho comisorio en la oficina de origen al titular le corresponde analizar las circunstancias en que se efectuó dicha diligencia, lo **que aquí no se permitió hacer por la decisión que se tomó en la tutela";** que para el pretendido levantamiento del secuestro el artículo 687 del CPC establece el procedimiento que debían seguir los "aquí peticionarios"; que como el folio sobre el cual recae el embargo no existe jurídicamente, éste puede "continuar sin perjudicar a nadie y sin que importe qué pasó y cómo pasó para que se hubiera inscrito allí. Lo que importa es que los inmuebles secuestrados no están antecedidos de medidas de embargo que consten en sus correspondientes matrículas inmobiliarias y que para levantar el secuestro solo basta presentar un incidente y demostrar la propiedad radicada en personas diferentes a los ejecutados. Que esos números de matrícula se relacionen en la matrícula matriz no tiene significado frente a estos hechos, no fue por eso que se secuestraron sino por exceder las facultades de la comisión"; que en la sentencia se anota que se causó perjuicio a los señores Humberto Marín y Alvaro Gónzález Mejía y deja de lado la Juez que se encontraba en un proceso de tutela que se dirige a la "protección de derechos fundamentales y no a declarar la existencia de situaciones propias de otros procesos y que tampoco se precisa cuáles fueron los derechos vulnerados. Razones por las que considera que el fallo debe ser revocado y "en su lugar negado el amparo constitucional".

SE CONSIDERA:

Es preciso reiterar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, preferente y sumario, que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y, a falta de otro medio legal, considera que le han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La anterior anotación es importante porque de igual manera se encuentra definido que el juez de tutela está llamado a amparar derechos constitucionales fundamentales, violados o amenazados, pero no para involucrarse en los procesos de que conocen los jueces ordinarios o extremar su poder hasta resolver cuestiones legales que deben definirse en su curso normal. Es decir, la tutela no revive términos o recursos ni puede aparecer como una instancia más porque de ser así todas las actuaciones judiciales acabarían por ser definidas por los jueces constitucionales. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha mantenido desde tiempo atrás la siguiente posición:

"De manera reiterada, la Corte ha sostenido que la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa... La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial"[1].

Y en época más reciente corroboró:

"El principio de independencia judicial contenido en los artículos 228 y 230 de la Constitución, impide que la controversia en sede de tutela de las providencias judiciales se convierta en un recurso o una instancia adicional. Al juez de tutela no le corresponde efectuar un control de legalidad sobre las actuaciones judiciales, por lo que el alcance de su

[1] Sentencia T-083 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

competencia se encuentra limitado al asunto constitucional que se ponga en su conocimiento. El respeto por la autonomía del juez exige que los defectos controvertidos a través de la acción de tutela sean de tales proporciones que resulte evidente su desconocimiento del ordenamiento jurídico, así como su impacto sobre los derechos sustantivos del afectado; de lo contrario, la irregularidad advertida se escapa del ámbito del juez constitucional"[2].

Dichas irregularidades deben corresponder, por tanto, a lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "vías de hecho", tipificadas en los defectos a los que se aludió en el fallo de primer grado (sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, o en un error inducido o por consecuencia, una decisión sin motivación o una vulneración directa de la constitución).

De conformidad con lo cual debe expresarse que si bien es cierto fue desafortunado que se secuestraran los inmuebles de los libelistas, con respecto a los cuales no recaía ninguna medida de embargo y sobre todo cuando nada tenían que ver con el proceso ejecutivo que se sigue en el Juzgado Quinto Civil Municipal en contra de Humberto Marín y Álvaro González, aquellos se apresuraron al acudir de una vez a esta acción de amparo puesto que ni siquiera solicitaron, como en principio debían, ante el juzgado de conocimiento que se les remediara la situación. Así pues, no le dieron la oportunidad de que en uso de sus atribuciones legales enderezara la actuación del comisionado,[3] y en esas condiciones, no puede decirse que por su parte se les hubiera desconocido el debido proceso.

Por lo demás, la sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones de la demanda, se limitó a transcribir de manera farragosa jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, sin argumentación concreta puesto que lógico hubiera sido explicar porque los errores en la actuación criticada, constituían vías de hecho que merecían su

---

[2] Sentencia T-495 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[3] Sobre el punto, como se resumió en los antecedentes, la misma recurrente anotó que según el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil "se sanciona con nulidad toda actuación del comisionado que exceda su facultad, la que debe ser alegada por las partes, lo que significa que recibido el despacho comisorio en la oficina de origen al titular le corresponde analizar las circunstancias en las que se efectuó dicha diligencia, lo **que aquí no se permitió hacer por la decisión que tomó en la tutela.** En este marco legal el despacho al recibir las diligencias, **si la tutela lo hubiera permitido**, la revisa y encuentra, sin lugar a dudas, que la dirección donde se ordenó el secuestro y la dirección que corresponde al inmueble secuestrado no son los mismos y determina si tiene o no efectos ese secuestro, y así proveerá. Y aunque así no se proceda, si se agrega el despacho al proceso en cumplimiento de la norma y posteriormente se advierte que se secuestró un bien que no se ordenó, tanto la norma procedimental y la Constitución Política, permiten al juez acudir a los mecanismos para adecuar los trámites procesales y cumplir con el debido proceso". Cfr., folio 118 del cuaderno de primera instancia.

intervención. Sin embargo, de manera intempestiva, sin llevar hilo conductor entre la parte motiva de la sentencia y lo que habría de resolverse, se aterrizó, por decirlo de alguna manera, en la decisión que se anotó.

Prueba de lo anterior es que aún cuando la a-quo desde el auto admisorio de la demanda requirió de los demandantes información para que manifestaran al despacho "que (sic) gestiones han adelantado para instaurar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro contemplado en el Parágrafo 2° del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil",[4] lo cual hacía evidente que había advertido sobre la existencia de otro medio de defensa judicial para lograr lo pretendido, al resolver y sin elucidación al respecto, salvó tal dificultad para la procedencia de la tutela y adoptó la decisión que corresponde revocar, pues como se tiene repetido esta clase de demanda solo es un instrumento subsidiario y no principal de defensa de los derechos fundamentales.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, esta Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito el 8 de febrero de 2010. En su lugar deniega las pretensiones de esta acción de tutela promovida por María Eugenia Parra Osorio y Anibal Osorio Osorio en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal y la Inspección 18 Municipal de Policía y a la que se vincularon el Centro Comercial y Cultural Fiducentro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Humberto Marín Granada y Álvaro González Mejía

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, y en firme la misma remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

[4] Y como María Eugenia Parra y Anibal Osorio Osorio no estuvieron presentes en la diligencia de secuestro contaban con el término de 20 días establecido en el artículo 687-7 del Código de Procedimiento Civil para hacer oposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Fernán Camilo Valencia López
Magistrado

Claudia María Arcila Ríos
Magistrada

Gonzalo Flórez Moreno
Magistrado
(ausente con permiso)